

Suprema Corte:

I

La Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal hizo lugar al recurso interpuesto por Oscar Roberto G y dispuso el cese de su prisión preventiva (fs. 2/5 vta.).

Según el *a quo*, el imputado se encontraba privado de su libertad desde el 27 de enero de 2015, por lo que ya en más de una oportunidad se había resuelto prorrogar la duración de esa medida cautelar. En la última decisión adoptada en ese sentido, no se tuvo en cuenta –afirma el *a quo*– que la causa se encuentra todavía en la etapa de instrucción, ni se analizaron debidamente las circunstancias personales del imputado para determinar la existencia de riesgo procesal. Con base en ello, se ordenó el cese de la prisión preventiva de G (fs. 3 vta./5).

Contra esa decisión, el señor Fiscal General dedujo recurso extraordinario (fs. 6/22), cuyo rechazo (fs. 29/30) motivó la presente queja (fs. 31/34).

II

En lo que respecta a la admisibilidad del recurso federal interpuesto, observo circunstancias análogas a las analizadas por V.E. en la sentencia registrada en Fallos: 333:2218 y en las dictadas en G. 1162, XLIV, “Guevara, Aníbal Alberto s/causa 8222”, el 8 de febrero de 2010; P. 666, XLV, “Pereyra, Rosario Antonio s/ causa n° 11.382”, el 23 de noviembre de 2010; G. 328, XLV, “Grillo, Roberto Omar s/ recurso extraordinario”, el 30 de noviembre de 2010; M. 306, XLV, “Machuca, Raúl Orlando s/ recurso de casación”, el 30 de noviembre de 2010; C. 412, XLV, “Clements, Miguel Enrique s/ causa 10.416”, el 14 de diciembre de 2010; B. 959, XLV, “Baucero, Daniel Humberto s/ causa n° 11.525”, el 9 de marzo de 2011, entre muchas otras, a cuyos fundamentos y conclusiones me remito en beneficio de la brevedad.

En consecuencia, opino que la queja es procedente.

III

En el precedente “Acosta” (Fallos: 335:533) se ha establecido, salvo la mejor interpretación que de sus propios fallos pudiera hacer el Tribunal, que la ley 24.390, tras la reforma introducida mediante la ley 25.430, permite superar el plazo máximo de la prisión preventiva, previsto en su artículo 1, cuando se verifiquen circunstancias excepcionales que lo justifiquen.

El recurrente plantea que el *a quo* no ha tenido en cuenta esas circunstancias, presentes en este caso, al tomar la decisión impugnada. En particular, recuerda que G está imputado por hechos que se habrían cometido durante el último gobierno de facto, calificados como delitos de lesa humanidad, que la investigación de ese tipo de delitos es compleja, que ha habido una enorme cantidad de trabas para su juzgamiento, entre las que destaca que el imputado se mantuvo prófugo durante casi un año, y que la normativa internacional, vinculante para nuestro país, prohíbe adoptar resoluciones que puedan poner en riesgo el juicio y el castigo de los responsables (fs. 17/21).

En suma, entiendo que, tal como lo afirma el recurrente (fs. 20), la decisión impugnada mediante recurso federal es arbitraria, porque no obstante que la Corte sólo decide en los procesos concretos que le son sometidos y su fallo no resulta obligatorio para casos análogos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a lo decidido por aquella y, por tal razón, carecen de fundamento las sentencias de los tribunales que se apartan de los precedentes de V.E. sin proporcionar, como ocurre en el *sub examine*, nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición adoptada por el Tribunal (Fallos: 318:2060, en particular considerando 5º del voto de la mayoría, y sus citas).

IV

Por todo lo expuesto, y los demás fundamentos desarrollados por el señor Fiscal General, mantengo la presente queja.

Buenos Aires, 12 de abril de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación